



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Exp. No. 47-001-3331-008-2013-00585-00

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Reparación Directa
ASUNTO:	Incidente de Liquidación de Condena
RADICACIÓN:	47-001-3331-008- 2013-00585-00
DEMANDANTE:	Denis Mercedes Gómez Lozano y otros
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de la Protección Social- Departamento del Magdalena- E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga

Encontrándose agotado el trámite respectivo, el Despacho procede a resolver el presente incidente de liquidación de condena previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito por medio del cual instaura incidente de liquidación de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante ocasionados a una de las personas que conforman el extremo demandante, esto es, la señora Silvia Rosa Agudelo Quintana, con base en la condena impuesta mediante sentencia de primera instancia de fecha 23 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio Despacho No. 110013333401 y confirmada en providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena en calenda 14 de julio de 2021 dentro de la acción de Reparación Directa seguida por Denis Mercedes Gómez Lozano y otros contra la Nación-Ministerio de la Protección Social-Departamento del Magdalena- E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga.

Por lo anterior, de conformidad con la legislación que regulaba la materia se corrió traslado de dicho incidente por el término de tres (3) días a la parte demandada mediante auto de calenda 27 de abril de 2022, tal como figura en el plenario.

En ese sentido, la demandada guardó silencio, pues no describió el respectivo traslado del incidente.

Por lo que, habiéndose surtido el trámite correspondiente, se pasará a decidir el incidente de marras, con base en las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo esbozado, el Despacho pasará a determinar si la liquidación de perjuicios efectuada y aportada por la parte demandante, se encuentra ajustada a la normatividad que regula la materia y a los parámetros dados en la providencia de primera instancia de fecha 23 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio Despacho No. 110013333401 y confirmada en providencia de segunda instancia emanada del Tribunal Administrativo del Magdalena en calenda 14 de julio de 2021.

En este sentido, es pertinente expresar que al tenor del artículo 283 del Código General del Proceso, las sentencias por regla general deben de contener condenas en concreto, salvo en los casos permitidos por ley se podrán dictar condenas en abstracto, evento en los cuales se debe liquidar tal condena mediante la presentación de un incidente para determinar la suma específica a cancelar por la parte vencida en juicio.

2.1. De la condena en abstracto y los lineamientos para liquidarla:

Sobre ello, evidencia el Despacho que en el caso objeto de estudio existe una providencia de primera instancia en donde se establecen los parámetros para efectuar la liquidación pertinente y una de segunda instancia que confirmó la anterior, a las cuales se hizo alusión en los párrafos precedentes.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Exp. No. 47-001-3331-008-2013-00585-00

Así, en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de calenda 23 de octubre de 2017 antes referida se señaló:

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL HOY MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE AL HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA por la falla en la prestación del servicio de salud, que produjo su fallecimiento del SEÑOR ANTONIO AGUSTIN GÓMEZ GÓMEZ el 12 de mayo del 2008; según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

(...)

CUARTO: CONDENAR EN ABSTRACTO AL HOSPITAL SAN CRISTOBAL a pagar a SILVIA ROSA AGUDELO QUINTANA, por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y FUTURO**; la suma que arroje el tramite incidental de conformidad con los lineamientos referidos en la parte motiva de esta providencia.

(...)”.

A su turno, la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de julio de 2021 indicó:

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de calenda veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio Despacho No. 110013333401, por medio de la cual se dispuso acceder parcialmente a las súplicas de la demanda; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

(...)”.

Al respecto, como se constata en la decisión de primera instancia y confirmada en segunda instancia, como ya se mencionó, la condena contenida en el numeral cuarto de la prenombrada providencia de 23 de octubre de 2017, que ahora se pretende liquidar, fue impuesta en abstracto, por lo que en dicha sentencia se estipuló unos lineamientos para tasar el perjuicio material en modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor de la demandante Silvia Rosa Agudelo Quintana. En ese sentido, en la parte considerativa se plasmó lo siguiente:

8.8.2.2 Lucro Cesante.

Si bien, en el libelo de la demanda se solicitó de manera general y enunciativa el reconocimiento de lucro cesante, sin determinar quién de los actores se encontraba legitimado para el reconocimiento del referido perjuicio; toda vez que mediante testimonios se encuentra acreditado que la señora SILVIA ROSA AGUDELO QUINTANA ostentaba la calidad de compañera permanente del señor ANTONIO AGUSTIN GÓMEZ GÓMEZ, y bajo el presupuesto que entre las parejas existe una asistencia y colaboración económica para el mantenimiento del hogar; el Despacho precederá a reconocer el lucro cesante sufrido por la Actora con el falleciendo del señor ANTONIO AGUSTIN.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Exp. No. 47-001-3331-008-2013-00585-00

Ahora bien, como quiera que en el proceso no reposa registro civil de nacimiento de la señora SILVIA ROSA AGUDELO QUINTANA, el Despacho no puede establecer su tiempo probable de vida y analizar si este era superior o inferior al de ANTONIO AGUSTIN, para a establecer de ese manera el lucro cesante; en consecuencia la referida liquidación deberá realizarse por medio del trámite incidental referido en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo –en armonía con el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, que dispone:

“Artículo 172. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil”.

“Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”

En atención, a lo anterior el apoderado de la parte actora contará con 60 días para allegar al proceso el registro civil de nacimiento de la señora SILVIA ROSA AGUDELO QUINTANA y se observaran los siguientes criterios:

a). Liquidar el lucro cesante consolidado y futuro conforme a las fórmulas matemáticas establecidas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta dos momentos; el primero, desde la fecha del fallecimiento del señor ANTONIO AGUSTIN GÓMEZ GÓMEZ; es decir, el 12 de mayo del 2008 hasta la fecha de la presente providencia; y el segundo; desde el día siguiente de la sentencia hasta la edad probable de vida de quien tuviese mayor edad.

b). El ingreso base de liquidación será el correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2008²¹ (\$ 461,500.00); en tanto la parte actora no demostró el valor de los ingresos referidos en el libelo de la demanda: El referido valor que deberá ser actualizado aplicando la siguiente fórmula; y se deberá restar un 25%; que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, corresponde al valor que toda persona de manera generalmente utiliza para solventar sus gastos personales.

$$Ra = Rh \frac{Ipc(f)}{Ipc(i)}$$

Ra	=	Renta actualizada a establecer.
Rh	=	Renta histórica, el valor del salario mínimo para el año 2008



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Exp. No. 47-001-3331-008-2013-00585-00

Proceso Radicado No. 2013-585-00
Actor: Denis Mercedes Gomez y otros
Demandado: Ministerio de la Protección Social y otros
Sentencia de Primera Instancia

Ipc (f)	=	Es el índice de precios al consumidor final, fecha de la sentencia
Ipc (i)	=	Es el índice de precios al consumidor inicial; fecha del fallecimiento del señor ANTONIO AGUSTIN GÓMEZ GÓMEZ.

Ahora bien, de los lineamientos plasmados se tiene que, el Despacho contempló la reparación por concepto de daño material en la modalidad de Lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro a favor de la compañera permanente de la víctima, indicó el operador judicial que debía tasarse de acuerdo a las fórmulas establecidas para ello por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta como índice inicial y final el IPC en las fechas antes mencionadas.

Así pues, se analizará el documento aportado para tasar los perjuicios.

2.2. De la Liquidación de la condena:

Atendiendo a los anteriores parámetros dados en la nombrada sentencia de primera instancia, pasará el despacho a establecer si la liquidación aportada por la parte actora se ajusta o no a tales criterios con el objeto de poder tasar la liquidación de perjuicios del asunto.

2.2.1. De la Indexación o renta actualizada:

Así, se pasará primero a indexar el valor del salario mínimo del año 2008 (año de fallecimiento de la víctima) que en ese año era de \$461.500 pesos, en aras de traerlo a valor actual, pues, de acuerdo con la sentencia en comento será la renta a tener en cuenta en la fórmula matemática para obtener el lucro cesante consolidado y el futuro, entonces tenemos:

$$Ra = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde:

Ra = renta actualizada (a establecer)

Rh = renta histórica (valor del salario mínimo para el año 2008 igual a \$461.500).

ind f = índice final, o sea, i.p.c. al momento de la ejecutoria de la sentencia.

ind i = índice inicial, o sea, i.p.c. al momento del fallecimiento del señor Antonio Agustín Gómez Gómez.

Entonces;

$$Ra = Rh \frac{\text{Índ f}}{\text{Índ i}}$$

$$Ra = \$461.500 \frac{109,62}{68,14} \text{ (agosto de 2021)}^1 \text{ (mayo de 2008)}$$

$$Ra = \$742.436,60$$

Al respecto, a dicho valor obtenido deberá **restarse un 25%**, de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia que sirve de base para la presente liquidación, siendo el

¹ Índices tomados vía internet: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc> serie de empalme 2003-2022.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Exp. No. 47-001-3331-008-2013-00585-00

25% de \$742.436,60 pesos la suma de \$185.609,15, que al restarlo da un total de **\$556.827,45** pesos como renta actualizada.

Efectuado lo anterior, corresponde establecer **el lucro cesante consolidado** y posteriormente **el futuro**.

2.2.2. Lucro cesante consolidado:

En este orden de ideas, la indemnización del lucro cesante consolidado en el caso concreto y según los parámetros de la sentencia de primera instancia comprende el periodo que va desde el momento de fallecimiento del señor Antonio Agustín Gómez Gómez, es decir, mayo de 2008 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia en agosto de 2021, por lo que, en dicho periodo se da un total 159 meses, a la cual se aplica la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$ 556.827,45 \frac{(1 + 0.004867)^{159} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 133.176.146,75$$

De lo anterior se desprende que el valor a indemnizar por concepto de **lucro cesante consolidado** es la suma de ciento treinta y tres millones ciento setenta y seis mil ciento cuarenta y seis pesos con setenta y cinco centavos (**\$ 133.176.146,75**).

2.2.3. Lucro cesante futuro:

Seguidamente se tiene que, la indemnización del lucro cesante futuro en el caso bajo estudio y de acuerdo a los lineamientos expuestos en la sentencia de primera instancia comprende el periodo que va desde el día siguiente de la sentencia (ejecutoria), es decir, agosto de 2021 hasta la edad probable de vida de quien tuviese mayor edad, esto es, de la compañera permanente, quien de acuerdo al registro civil aportado como prueba al plenario, tendría mayor edad que la víctima, por lo que, de acuerdo a lo plasmado en la liquidación aportada, la cual no fue objetada por la parte demandada, la vida probable a la fecha de ocurrencia de los hechos sería de 78.2 años, de los cuales, a la fecha de fallecimiento de la víctima la demandante tenía 29 años y 8 meses, dado que nació el 30 de septiembre de 1978 según registro civil de nacimiento adjunto, por lo que, restaba una vida probable de 48.4 años, empero, como la fecha establecida para tener en cuenta según los parámetros de la sentencia es precisamente la del día siguiente de la ejecutoria, esto es, agosto de 2021, para dicha fecha la vida probable restante sería de 35.2 años, equivalente a un total de 422.4 meses, a la cual se aplica la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$ 556.827,45 \frac{(1 + 0.004867)^{422.4} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{422.4}}$$

$$S = \$ 101.944.571,52$$

De lo anterior se desprende que el valor a indemnizar por concepto de **lucro cesante futuro** es la suma de ciento un millones novecientos cuarenta y cuatro mil quinientos setenta y un pesos con cincuenta y dos centavos (**\$ 101.944.571,52**).

Por lo esbozado, evidencia el despacho que la liquidación presentada por la parte actora discrepa de la efectuada por este operador judicial al verificar los lineamientos dados en la sentencia, por lo que, de acuerdo a los cálculos antes efectuados, como ya se manifestó, el despacho tasaré en **\$235.120.718,27** pesos el perjuicio material en modalidad de lucro cesante consolidado y lucro



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Exp. No. 47-001-3331-008-2013-00585-00

cesante futuro, de conformidad con los parámetros dados en la sentencia de 23 de octubre de 2017 emanada del Juzgado Administrativo Transitorio Despacho No. 110013333401 y confirmada en providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena en calenda 14 de julio de 2021 dentro de la acción de Reparación Directa seguida por Denis Mercedes Gómez Lozano y otros contra la Nación-Ministerio de la Protección Social-Departamento del Magdalena- E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, cuyo numeral cuarto es objeto de liquidación.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **TASAR** por concepto de perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante consolidado** la suma de ciento treinta y tres millones ciento setenta y seis mil ciento cuarenta y seis pesos con setenta y cinco centavos (**\$ 133.176.146,75**), que deberán ser cancelados por la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, a favor de la demandante, señora Silvia Rosa Agudelo Quintana, en concordancia con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **TASAR** por concepto de perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante futuro** la suma de ciento un millones novecientos cuarenta y cuatro mil quinientos setenta y un pesos con cincuenta y dos centavos (**\$ 101.944.571,52**), que deberán ser cancelados por la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, a favor de la demandante, señora Silvia Rosa Agudelo Quintana, de conformidad con los motivos esbozados en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS